



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 81001 2339 000 2021 00067 00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Cecilia Heredia de Escobar y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto que libra mandamiento de pago

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca la solicitud de mandamiento de pago presentada por los demandantes.

ANTECEDENTES

1. La demanda. Cecilia Heredia de Escobar junto con otras personas presentaron (a.001) demanda ejecutiva en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en la que dentro de los **hechos** que se invocan, señalan que en el proceso 81001233100020090004301 se profirió sentencia por el Tribunal Administrativo de Arauca el 15 de marzo de 2012, modificada el 8 de noviembre de 2016 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, donde se condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagarles una indemnización, y a la fecha la entidad no se las ha cancelado.

Como **pretensiones**, solicitan que se libre mandamiento de pago por \$733.630.812, que incluye capital e intereses moratorios, entre otras.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto de la referencia, pues se trata de la ejecución derivada de una providencia proferida por esta Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículos 104.6, 152.6, 192, 297-299, CPACA).

2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede librar el mandamiento de pago que pide la parte ejecutante?



3. El título ejecutivo

3.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció reglas para el trámite del proceso ejecutivo en esta Jurisdicción, como la siguiente: *"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), por expresa remisión del CPACA (Artículo 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así: *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De las normas transcritas se tiene que pueden demandarse en vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen entre otras opciones, de las providencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*. Resaltado fuera de texto.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia u otra providencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; (iiii) que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y (v) que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior para significar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad al momento de la radicación de la demanda



y es una exigencia *sine qua non* (sin la cual no) a la hora de pretender que se libere mandamiento de pago y luego, se ordene seguir adelante la ejecución, pues en este tipo de proceso no procede completar después de su instauración el título ejecutivo.

3.2. En este proceso se aduce como título ejecutivo la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2016 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, que modificó la del Tribunal Administrativo de Arauca del 15 de diciembre de 2012, dentro del expediente de reparación directa 2009-00043.

3.3. Para el efecto, se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo: La obligación consta en una sentencia, debidamente ejecutoriada (a.011Anexo10). Además, la obligación es:

(i) Clara: Ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que la demandada fue condenada en una providencia judicial;

(ii) Expresa: Toda vez que la condena en favor de los demandantes y en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación para Cecilia Heredia de Escobar y María Lucelly Loiza López por 100 SMMLV para cada una y para Wilson Escobar Heredia y Marisol Escobar Heredia por 50 SMMLV para cada uno de ellos, está determinada y especificada en una suma dineraria líquida; sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza, ya que surge de cifra económica establecida;

(iii) Exigible: Pues es pura y simple, no sometida a condición alguna.

También se acreditó que reúne todos los requisitos de forma:

- Consta por escrito, en los documentos (Providencias de primera y segunda instancia y certificación de ejecutoria) que lo conforman (a.011Anexo10), y otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta.

De igual manera, determina que es la Nación-Fiscalía General de la Nación, la entidad obligada y la destinataria del mandamiento de pago (a.011Anexo10).

Por lo tanto, al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma.

4. En consecuencia y al resolver la pregunta del problema jurídico, procede librar mandamiento de pago por la suma de \$206.836.500, cifra correcta por cuanto corresponde a \$689.455 por 300 SMMLV de 2016, año de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (a.011Anexo10); junto con los intereses moratorios que se apliquen sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera (Artículo 884, C. Co), conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 2 de



diciembre de 2016 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación; el ejecutado deberá pagar en el término de cinco (5) días (Artículo 431, CGP).

5. Como quiera que en la demanda se informó de la radicación de la solicitud de pago en la entidad, y ante la decisión autónoma de los ejecutantes de adelantar este proceso judicial, se oficiará por Secretaría a la Nación-Fiscalía General de la Nación, (i) Fiscal General de la Nación, (ii) Tesorería, (iii) Jefe Oficina Jurídica, a efecto de informarles del presente expediente, y ordenarles que adopten las medidas necesarias y oportunas para evitar un doble trámite de cobro y de pago; salvo que decida o acuerde con los demandantes una situación distinta, que comunicarán al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días proceda a pagarles a Cecilia Heredia de Escobar, María Lucelly Loaiza López, Wilson Escobar Heredia y Marisol Escobar Heredia, la suma de \$206.836.500 distribuida en lo que a cada uno de ellos corresponda; más los intereses moratorios que se liquiden sobre tal cifra; a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 2 de diciembre de 2016 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a (i) La Nación-Fiscalía General de la Nación, (ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y (ii) Al Ministerio Público. Y por estado a la parte demandante.

TERCERO. ORDENAR que por Secretaría también se oficie a la Nación-Fiscalía General de la Nación, (i) Fiscal General de la Nación, (ii) Tesorería, (iii) Jefe Oficina Jurídica, a efecto de informarles del presente expediente, y ordenarles que adopten las medidas necesarias y oportunas para evitar un doble trámite de cobro y de pago; salvo que decida o acuerde con los demandantes una situación distinta, que comunicarán al Despacho.

CUARTO. RECONOCER personería al Abogado Antonio Aparicio Prieto, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado